

OBSERVACIONES A LA LEI ELECTORAL VIJENTE.

MEMORIA DE PRUEBA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO LEIDA ANTE LA COMISION
UNIVERSITARIA

POR

ARTURO PRAT CHACÓN
SANTIAGO, JULIO 26 DE 1876.

VALPARAISO, 1876

OBSERVACIONES A LA LEI ELECTORAL VIJENTE . .	1
I. .	3
II. . .	5
III. .	7
IV. . .	9
V. .	11
VI. . .	15
VII. .	17
VIII. . .	19
IX. . .	21
X. .	25
XI. . .	27
XII. .	29
XIII. . .	31
XIV. . .	33
XV. .	37
XVI. . .	39

OBSERVACIONES A LA LEI ELECTORAL VIJENTE

El 12 de noviembre de 1874 se promulgaba la ley de elecciones vijente.

El país entero aplaudía con entusiasmo su advenimiento considerándola como ley redentora que venía a salvar, de las influencias ilegítimas y del privilegio de las mayorías, la libertad del voto y la representación de las minorías.

Si ella no satisfizo las aspiraciones más avanzadas en esta materia ni todas las exigencias de los partidos, habla, al menos, consagrado la justa y conveniente representación de las minorías por medio del voto acumulativo en la cámara de diputados y del limitado en las municipalidades.

La antigua ley habla sido enteramente trastornada; la misma constitución política extendiendo el personal del senado y estableciendo su elección por provincias, habla ayudado a esta transformación eminentemente liberal.

La creación del poder electoral y su organización por medio de la junta de mayores contribuyentes que sustituye a las municipalidades en el ejercicio de toda función electoral, la prohibición impuesta a la junta receptora para objetar, por sí misma, a los sufragantes su calidad de electores, la importantísima reforma de la presunción de la renta por el hecho de saber leer y escribir que equivale a la forma más inteligente ente y la única aceptable del sufragio universal y la justicia electoral por jurados, importaban innovaciones tan trascendentales que los partidos de oposición, condenados de ordinario

a una forzosa abstencion, sacudieron su letargo i se aprestaron a la lucha que debia presenciar el año 1876 i en el cual, por una coincidencia casual, iba a verificarse la re-novacion total de todos los poderes públicos que emanan de eleccion directa n indirecta del pueblo.

Desde que se presentó el proyecto al congreso hasta que fué lei de la República trascurrió un largo espacio de tiem-po,□no porque se la hubiese sometido a una detenida discu-sion, que se contrajo casi exclusivamente a los puntos mas importantes tales como la base de los mayores contribuyen-tes, el voto acumulativo, etc.,□sino porque mirada con cier-to recelo por una fraccion del senado, permaneció en la carpeta de la cámara por mucho tiempo.

La urgencia que se reclamaba en su despacho cuando se lograba ponerla en discusion, urgencia que decia con los je-nerales i vehementes deseos de efectuar la próxima eleccion bajo su imperio, fué causa de que, descuidando sus deta-lles, quedasen en ella algunos vacios que llenar, alunas de-ficiencias que salvar.

Pronto la revision i aclaracion jeneral de la lei se hizo necesaria, i el proyecto titulado de i, Aclaraciones, presen-tado por el gobierno, vino a satisfacer, en parte, esta nece-sidad. (Lei de 17 de agosto de 1875.)

Pero llegó el momento de ser sometida a la práctica. En-tonces se notaron nuevas deficiencias que fué indispensable salvar por medio de otras leyes promulgadas por telégrafo.

Bajo el imperio de la nueva lei de elecciones i sus com-plementarias del mismo año se han efectuado las elecciones de Congreso i Municipalidades. Este primer ensayo ha ve-nido a manifestar, a la vez que la escelencia de los princi-pios que le sirven de base, la subsistencia de algunos defec-tos de detalle en su reglamentacion.

Esponerlos, reuniendo mis observaciones en un solo cuer-po, e indicar los medios de remediarlos, son el objeto del presente trabajo, que no tiene otro fin que propender al per-feccionamiento de una lei tan importante.

I.

El artículo 3.º del título 1.º trata: de la formación del registro de electores, prescribiendo en su inciso 1.º que se forme por subdelegaciones cuya población no baje de 2,000 habitantes; i concluye: "Las subdelegaciones cuya población sea inferior a esa cifra se agregarán a la, siguiente o siguientes i en defecto de éstas a la anterior según el número de órden."

Esta parte última del inciso tiene por objeto evitar el fraccionamiento excesivo del registro, pero ha descuidado establecer con claridad el procedimiento que debería emplearse con la subdelegación que constase de menos de 2,000 almas.

Para mayor claridad, propongamos un ejemplo: Supongamos que existe un departamento dividido en diez subdelegaciones, la quinta de las cuales alcanza solo a 1,000 habitantes; las siguientes, todas, constan de los dos mil que la ley requiere para la formación del registro especial.

Para cumplir con el mandato de la ley que dispone que la subdelegación que tenga un número inferior a dos mil habitantes se agregue a la *siguiente o siguientes*, ¿la quinta subdelegación del departamento considerado deber, agregarse a, la 6.^a, que es la subdelegación siguiente o se distribuirá, entre las cinco si siguientes?

Sin duda que penetrándose del propósito del artículo se viene fácilmente en que debe ser a la *siguiente*, que teniendo por sí sola los 2,000 se verá excedido por la agregación que se le hace, como debería serlo a las siguientes hasta completar el número señalado por la ley si éstas tuvieran una población inferior a esa cifra.

Inoficioso creernos entrar a probar que este es el verdadero sentido del artículo, porque siendo tan obvias las razones que le sirven de apoyo se le revelan a cualquiera que se tome el trabajo de leerlo con detención.

Sin embargo, siendo la claridad una de las cualidades esenciales de la ley, juzgamos que sería muy conveniente introducir en la redacción del inciso una forma que prevenga todo error; la siguiente por ejemplo:

La subdelegación cuya población sea inferior a esa cifra se agregará a la siguiente si tuviere los 2,000 habitantes o con ella los enterase, y a las siguientes hasta completar ese número, si la que sigue, en orden ascendente, no bastare por sí sola. Cuando la subdelegación que se hallare en este caso fuere la última se agregará, a la anterior.

II.

Con el fin de que se nombren las juntas encargadas de la formación del registro de electores, el artículo 5.º del título II dispone en su inciso 1.º que el 10 de octubre del año que preceda al de las elecciones se publique por los gobernadores una lista de los mayores contribuyentes del departamento en número que esceda en la mitad al que se necesita para entrar a constituir la corporación que debe hacer la designación de juntas calificadoras.

El número de contribuyentes que se reúne para constituir la junta definitiva de mayores contribuyentes es de 45 en Santiago, que aumentado en la mitad nos da 67.5, i duplicado, como lo ordena el artículo 6.º, en previsión de ausencia de los que componen la primera mitad, sube a 135, cifra excesiva si se atiende a que la señalada para la junta provisoria i la definitiva de mayores contribuyentes es de 30 esta i de 45 aquella.

A pesar de lo espuesto, el propósito de la ley no ha sido otro que el declarado en el artículo 3.º de la ley de 17 de agosto, que ha venido a corregir los términos ambiguos de la redacción que, tomados a la letra, presentaban el inconveniente de no poder ser cumplida en muchos departamentos por falta de contribuyentes inscritos en tanto número en el registro de electores.

La ley tampoco se ha puesto en el caso, ocurrido ya, de que el primer alcalde encargado por ella de la revisión de la lista de mayores contribuyentes publicada por el gobernador, se hallare imposibilitado para desempeñar el cargo.

Cierto es que en los artículos 49 i 53 de la misma ley, al hablar de los escrutinios

jenerales, se refiere "al primer alcalde o aquel que segun la lei debe reemplazarlo," pero tambien es cierto que esa lei no es la de elecciones, que ninguna disposicion encierra a este respecto, sino la de mu-nicipalidades que no responde con claridad a esta exigencia de la lei electoral.

Las funciones de alcalde, salvo las judiciales que les en-comienda el artículo 37 de la lei. orgánica, de las municipa-lidades, son de tal naturaleza que su reemplazo inmediato no se hace necesario, pudiéndose esperar, en caso de impo-sibilidad de alguno de ello, la reunion de la corporacion para que ponga en ejercicio la facultad que le confiere el inciso 2.º del artículo 4.º

Este artículo da a las Municipalidades los medios de llenar la vacante que ocurra por imposibilidad del primer al-calde, i este cuerpo se halla en el deber moral de mantener ocupado ese puesto, no solo para el servicio municipal sino tambien para el de confianza que la lei de elecciones ha de-positado en el mas caracterizado de sus miembros i en con-secuencia reunirse para hacer nueva designacion si éste lle-gare a imposibilitarse en términos de no poder desempeñar su cargo.

La dificultad,' pues, no surjiria si el alcalde se imposibilitase siempre en términos de, dejar vacante el puesto i con la anterioridad bastante ,para. que, el cabildo pudiese ejercer sus facultades; pero no es este el caso mas probable ni el que con mas frecuencia ha ocurrido.

El que hemos visto repetirse, es, que un acontecimiento imprevisto o la fatiga de una larga sesion, como ha, pasado en Santiago, les impida entrar a funcionar o continuar fun-cionando en los asuntos que la lei les encarga. En este caso la reunion de la Municipalidad careceria de objeto desde que no era llegado el caso de vacancia o porque siendo lle-gado, no habría tiempo para que se reuniese i efectuase el nombramiento con oportunidad.

¿Quién debe, en este caso, reemplazar al alcalde impedido o imposibilitado?

Se ha creído, por algunos, que la primera parte del artí-culo 41 de la de Municipalidades, resolvía la dificultad. Di-ce así:□iEn caso de imposibilidad de un alcalde (en el de-sempeño del juzgado de policia local) será subrogado segun el orden de designacion, por los otros, i a falta de éstos, para suplencia accidental i mientras se reuna la municipalidad, por el rejidor que el gobernador o subdelegado, en su caso, designare.

Tal disposicion, si ofrece un puerto de refujio en ausen-cia de otro mas conveniente, no es el que se requiere, pues podria llegar un momento en que fuese el gobernador quien designare al rejidor que debiera entender i fallar en los re-clamos a que diera lugar la lista de mayores contribuyentes formada por él mismo, conclusion en abierta contradiccion con el principio dominante en la lei de elecciones de alejar estos actos, en lo posible, de la injerencia de la auto-ridad administrativa.

Establecer, pues, que la falta del primer alcalde sea su-brogada por los otros o por los rejidores según el orden de precedencia, u otro sistema cualquiera, seria mui conve-niente porque haría desaparecer vacilacionesj aplicaciones contradictorias de la lei.

III.

LOS artículos 6 y 7 se ocupan de la, organizacion de la junta de mayores contribuyentes, cuyos miembros, dice la ley, no podrán separarse sin haber nombrado las juntas calificadoras, Los términos generales en que está concebida esta disposición, han ofrecido dudas sobre el verdadero alcance de la obligación impuesta a la junta.

Para muchos, las palabras "no podrán separarse sin haber nombrado," etc., significan que la junta no puede funcionar sin la presencia constante del total de sus miembros, opinión errónea que no tiene otro fundamento que falta de precisión en los términos de la ley.

Basta examinar la situación verdaderamente anormal que el caso, nada difícil, en que un accidente repentino, o una enfermedad o la muerte de algunos de los miembros de la junta, crearía al Departamento en que esto ocurriese, para convencerse que la ley no ha tenido tal exigencia.

A haberla tenido habría cuidado de dar los medios de integrar la junta o indicado el recurso legal que para promover nuevamente su organización debía tocarse.

La ley no lo ha hecho porque no ha creído indispensable la presencia total de sus miembros, juzgando estímulo bastante poderoso para permanecer en la sala el interés político de que supone animados a los ciudadanos; i no se ha equivocado.

La situación sin salida creada por el caso propuesto, i el hecho de que la ley disponga el nombramiento de un vice-presidente, revela que esa elección se hace previendo el caso en que se ausentase el presidente, i por consiguiente en que 'la junta no estuviere

íntegra.

La lei ha tomado, pues, en consideracion esta circunstancia, i ha dado el remedio para el caso en que el que se ausentare fuese el presidente de la junta, i no lo ha hecho respecto de los vocales por juzgar que nunca llegaria el caso en que fuesen tantos los que estuvieran en circunstancias tan apremiantes que les obligasen a abandonar la sala.

Naturalmente el número de miembros de la junta que pueda separarse sin llevar por consecuencia la disolucion de ella, ha de tener un límite que creernos deberá ser el que se impone ordinariamente a todo cuerpo Colegiado, la mayoría absoluta.

Sin embargo, una disposicion terminante que exprese claramente el propósito de la lei, seria muy acertada, por que concluiria con toda duda a este respecto.

La terminacion del nombramiento de mesas calificadoras o receptoras en una sola sesion, es sin disputa una medida muy conveniente, no obstante, en la práctica impone a la junta un gravámen que al congreso era difícil preveer, tal es el tiempo considerable que en poblaciones numerosas como Santiago tienen que ocupar en la designacion de juntas calificadoras i en la de receptoras, principalmente de éstas ultimas, que son más. Hemos visto en esta capital, que instalada la junta de mayores contribuyentes a las 12.M ha funcionado sin interrupcion todo el dia, continuando en la noche, i no ha concluirlo hasta el dia siguiente, con manifiesto perjuicio de todos, que no siempre han de gozar de salud a prueba de veladas.

Lo mismo podria conseguirse, sin comprometer la seriedad del acto, dividiendo la junta, en comisiones que no bajasen de diez miembros i distribuyéndose el trabajo por subdelegaciones. Así podría siempre comunicarse el mismo dia el resultado de la sesion, como lo quiere el inciso 5.º del artículo 8.

IV.

Este mismo artículo 8.º prescribe en su inciso 1.º i 2.º la forma en que debe hacerse el nombramiento de juntas calificadoras i en el 3.º que "hecha la eleccion, se designará el lugar en que debe funcionar cada junta, calificadora, pre-firiendo en todo caso para esta designacion los lugares mas centrales i poblados de la subdelegacion en cuanto fueren conciliables estas dos circunstancias."

El artículo 12, por su parte, dice en su inciso 1.º "El 1.º de noviembre a las diez de la mañana se instalarán en toda la República las juntas calificadoras, debiendo situarse cada una de ellas en un lugar central, público y de fácil acceso de la subdelegacion o subdelegaciones a que pertenezca, el cual será designado previamente por la *misma junta*."

Tenemos, pues, que por el artículo 8.º es a la junta de contribuyentes a quien corresponde hacer la designacion del local en que las, calificadoras deben funcionar, facultad que por el artículo 12 compete a la misma junta calificadora.

La contradiccion es tan evidente que basta la simple lectura para percibirla.

No podemos presumir que con la palabra misma junta la ley haya querido referirse a la junta de contribuyentes, pues que entonces le habría bastado consignar que debían situarse en el lugar que ésta habla señalado, como lo hace en el artículo 34 respecto de las mesas receptoras.

Sin embargo, no podemos creer que los redactores del artículo 12 hayan olvidado tan completamente que esa disposicion habla ya sido registrado en el S.º; nos inclinamos

mas bien □L pensar que aquel artículo fué redactado en pre-vision de un olvido ú omision del deber que él impone a la junta de mayores contribuyentes.

Aceptada esta manera de ver la disposicion del artículo 12, lejos de estar de mas seria previsora, pero entonces de-biera establecerse claramente que no podia ejercitarse tal facultad sido en el caso de que la junta de contribuyentes no hubiera hecho la designacion.

Y en cuanto a la conveniencia de dejar a la junta de mayores contribuyentes esta atribucion o traspasarla del todo a la mesa calificadora, no vacilamos en pronunciarnos por lo primero, pues es una garantia para todos permane-ciendo en los mayores contribuyentes, i pasa a ser una amenaza ejercitada discrecionalmente por la junta califica-dora que, si bien puede ejercerla con honradez, puede Cam-bien valerse de ella para burlar a los electores que no sean de sus simpatías.

V.

En el artículo 9.º se dispone que el gobernador departamental remita el 25 de octubre, al presidente que fué de la junta de mayores contribuyentes, los elementos que enumera, indispensables para dar cabal cumplimiento a la lei, i que éste a su turno debe distribuir con la anticipacion necesaria a, las juntas calificadoras.

Enumerando los objetos que debe remitir dice en el número 4 "Un cuaderno en blanco, preparado en la forma que dispone esta lei, para la formacion del registro"

Esta parte está perfectamente clara pero continua: "i de los que sean necesarios, segun las secciones en que este haya de dividirse;"

Ignoramos con que fin se ha hecho esta agregacion i qué se ha querido decir en ella. Si se hubiera establecido que hubiera un registro por cada cierto número de secciones, esta última parte tendria aplicacion, pero estando determinado por la primera parte de este número i corroborado por los artículos 19, 20 i 21 que el registro es solo uno por mesa calificadora, carece de objeto i solo sirve para suscitar dudas, i en consecuencia discusiones que la lei hace todo es-fuerzo para evitar entre los miembros de las Juntas.

Pretender darle el sentido de que calculado insuficiente un libro se manden dos o mas con el objeto de continuar el registro, es enteramente insostenible, pues que puede hacerse uno solo de tantos folios como los dos o mas que se estiman necesarios.

Pasando al número 6 de esta misma enumeracion, también encontramos en él algo digno de observacion. Segun este número el gobernador está tambien obligado a remitir al ex-presidente de la j tinta de mayores contribuyentes "el número de boletos de

calificacion que se estime necesario en conformidad al artículo 25 de esta lei"

El artículo 25 debiera decirnos cómo debe hacerse esta estimacion; sin embargo no es así. Veamos su texto: "Artículo 25 La junta calificadora nombrada, por medio de dos de sus miembros, i en la antevíspera del 1.º de Noviembre, pedirá a la Municipalidad el número de boletos que considere necesario, pudiendo repetir esta solicitud sino se le remitiesen o si en el curso de sus trabajos observare que necesita mas boletos."

Para poder conformar el número 6 del artículo 9.º con el artículo 25 seria preciso que el gobernador hiciese la remision de boletos en consideracion a los pedidos que las juntas dirijiesen a la Municipalidad la antevíspera de su instalacion.

Esto tendria el inconveniente de lo angustiado del tiempo, que no permitiría que llegasen los boletos a poder de las juntas con la anticipacion necesaria, pues que seria difícil, si no imposible, en solo el dia siguiente, su impresion, entrega al ex-presidente de la junta de contribuyentes i distribucion a las mesas. Podrian, es verdad, tenerse impresas con anterioridad, pero demandas mal calculadas vendrian quizas a agotar la provision i dejar sin boletos a los últimos que los solicitaren.

En realidad no existe la conformidad que pregonan el número 6 del artículo 9.º i en mi sentir lo que el lejislador ha querido es dejar esta, apreciacion a cargo del gobernador i Municipalidad que están en mejor aptitud i tienen mas medios para indagar i graduar la necesidad de boletos en cada subdelegacion del departamento, sin que esto obs-te para que la junta tenga los medios de hacer efectivo el mandato.

En efecto, la obligacion de remitir los boletos que el artículo 9.º impone al gobernador, debe éste llenarla con mucha anterioridad al momento en que las juntas calificadoras entran a funcionar, i si suponemos satisfecho este deber la junta no tendria para que ejercer la facultad que el artículo 25 le otorga, pero sí habria lugar a hacerlo si por omision u otra causa imprevista no lo hubiera efectuado a pesar de las instancias del ex-presidente de la junta de contribuyentes, o si el número remitido fuere insuficiente para las necesidades verdaderas.

De este modo los dos artículos, en vez de destruirse mutuamente, se armonizan i completan asumiendo cada cual el rol que le corresponde.

Bastarla, pues, para alejar todo antagonismo entre ambas disposiciones, que del número 6 del artículo 9.º se elimínase la frase "en conformidad al artículo 25 de esta lei," i agregasen al artículo 25 las palabras: "caso que el Gobernador no las hubiese remitido;" quedando entonces el artículo en esta forma:

Art. 25. La junta calificadora..., pedirá a la Municipalidad, caso que el Gobernador no los hubiese remitido, el número de boletos, etc.

Aun así todavia este artículo podria ofrecer una dificultad: la Municipalidad es un cuerpo colejiado que solo funciona en los meses de febrero, mayo, agosto i noviembre o cuando precede convocatoria.

En el mes de octubre, que seria cuando las juntas pudiesen acudir a ellas, le toca estar en receso i aquellas ríon podrían contar con ser atendidas con la oportunidad que el caso i la lei requieren.

Lo natural es, o bien que se dirijan al gobernador que antes entendió en esto, o si se quiere evitar este escollo, que se prorogue sus funciones al presidente de la junta de mayores contribuyentes para que sirva de intermedio entre las mesas i la autoridad.

VI.

El artículo 12, cuyo primer inciso discutimos al hablar de la designacion del sitio que las mesas calificadoras deben ocupar, determina en su inciso 2.º que el día designado para la instalacion de la junta deben concurrir al lugar se-ñalado los diez miembros que la componen, pero deberá fun-cionar con solo los cinco primeros; los otros cinco subro-garán las ausencias de los primeros.

Como se ve, la lei exige que la mesa funcione con cinco de sus miembros, pero nada prescribe para el caso, no raro, pues lo hemos visto en la práctica, en que no fuera posible reunirlos.

Las consecuencias que acarrearía un caso semejante sin por demas obvias para empellarse en demostrarlas. Graves en una poblacion cualquiera en que los electores de una subdelegacion pudieran inscribirse en otras suponién-dose residentes en ella, son gravísimas en nuestras estensas subdelegaciones rurales en que ni aun este remedio ilegal podría emplearse.

Los fundamentos del gobierno representativo sufrirían un rudo golpe a causa del vacío de la lei que, podría dejar sin voto un número tal de electores que colocasen a una mayoría en condicion de minoría.

Perturbacion tan grave necesita un remedio pronto i seguro, ya sea creando nuevos elementos, o valiéndose de los ya creados para llenar las faltas que pudiesen impedir a una junta el ejercicio de sus fundiciones.

De los cinco miembros que integran una, junta, tres tie-nen cargos especiales que

desempeñar: el presidente, secretario i depositario. Funcionando la junta con solo estos tres miembros es indudable que no ofrecería las mismas garantías de imparcialidad que con un número mayor.

Esto sería, un mal, pero mal que nunca alcanzaría las trascendentales proporciones que reviste el de dejar sin representación a una sección cualquiera del territorio de la República.

A más, con la presunción de derecho que establece la ley para probar la posesión de los requisitos de elector, los abusos que una junta calificadora pudiera cometer son tan limitados, que el temor de verlos consumados no debe llevarnos hasta consentir en privar de sus derechos electorales a muchos ciudadanos.

Más, como podría suceder que no se encontrasen ni aun tres miembros hábiles de los diez nombrados para una, junta, habría que adoptar algún otro temperamento que salvara, esta nueva situación, tal como autorizar a la mesa de la subdelegación siguiente para formar el registro de la que se hallare en esta condición, a la vez que forme el suyo propio, o completar con los vocales suplentes de las mesas siguientes o anteriores que estuviesen disponibles, el número exigido por la ley.

Líase, distancia de la subdelegación que carece de junta, a la siguiente que debería abrirle su registro sería a veces un inconveniente que fácilmente podría salvarse prorogando a la mesa subrogante, por otro término de quince días, sus facultades, que debería ejercer trasladándose la subdelegación cuyo registro va a formar.

Estos mismos medios podrían emplearse en casos análogos que ocurriesen con la junta receptora de votos, lo que en ambos casos traería la ventaja de no usar más elementos que los ya existentes

VII.

□El artículo 23 consagrando la inalterabilidad del registro se expresa como sigue:□"La inscripción indebida o la exclusión ilegal pueden ser perseguidas ante el juez respectivo i deben ser castigadas según las prescripciones penales de esta ley; pero no darán lugar, en ningún caso, a exclusiones o inclusiones posteriores a la clausura del registro."

La disposición no admite duda en cuanto establece que el registro es inalterable una vez clausurado. Pero, ¿i antes de clausurarlo?

La afirmativa cabe dentro de la ley, pero sin distinguir entre las inscripciones i exclusiones, trae inconvenientes que ella no cuida de salvar.

La inscripción negada ilegalmente por la mesa calificadora, puede ser acusada ante el tribunal competente, i obtenida sentencia favorable dentro del término de las inscripciones, la junta está obligada a inscribir al elector que habla rechazado.

Esto no presenta ningún inconveniente porque para efectuarlo no hai alteración alguna que hacer en el registro.

No sucede lo mismo con la exclusión de individuos ya inscritos, i que están en posesión de un documento como su boleto de calificación. Su exclusión traerla necesariamente enmiendas en el registro, enmiendas que, a nuestro juicio, es lo que la ley a toda costa ha querido evitar.

Si otro hubiera sido su espíritu, es decir, si hubiera querido admitir las exclusiones, habría señalado la manera de proceder en ese caso, porque no es posible, sin dejar abierta la puerta a toda clase de abusos, contestar a un individuo que viene a sufragar

con su calificación en forma, que su nombre no aparece en los índices copiados, o que aparece pero con la calidad de excluido; habría determinado que las sentencias que ordenaba la exclusión fuera uno de los documentos de que debiera proveerse a la junta, cosa que no ha mandado y en realidad no tenía para qué hacerlo entregando como lo ha hecho por el artículo 104 a la justicia ordinaria el conocimiento del asunto.

Obligado el juez de derecho a seguir la tramitación común no le es posible, aunque le diera preferencia, resolver la controversia en un plazo tan corto como es el de las inscripciones, y mucho menos si se torna en cuenta que por el artículo 13 los vocales de junta funciones no están obligados a obedecer ninguna orden que les impida el ejercicio de sus funciones, y el imponerles obligación de contestar a una demanda sería perturbarlos en ese ejercicio.

A más, si admitimos la exclusión mandada por sentencia obtenida antes de la clausura del registro, no vemos por qué la ley habría de rechazarla después de ella. En ambos casos la enmienda del registro tiene los mismos inconvenientes y los mismos peligros, siendo sus ventajas muy mediocres comparadas con los abusos a que podría dar origen.

Como ya lo hemos dicho, si la justicia electoral queda en manos de los tribunales ordinarios, la presente discusión apenas tiene un interés teórico, pues en la práctica no puede ocurrir que se obtenga sentencia antes de la clausura de los registros.

Positivamente el juicio no tiene otro fin que perseguir al culpable para aplicarle el castigo a que según la ley se ha ya hecho acreedor; darle mayor amplitud solo sería comprometer los buenos resultados que producirá la disposición que comentamos.

VIII.

El título IV trata "De las elecciones directas," una de las cuales es la de diputados de que habla el artículo 31.

El primer inciso de este artículo dispone que en la elección de diputados podrá hacerse uso del voto acumulativo, pero su redacción, aunque no es motivo de duda por el conocimiento que se tiene de la materia, no es perfectamente clara. Hé aquí cómo se expresa en la conclusión del inciso: "En consecuencia (cada elector) podrá inscribir en su boleto el nombre de una o mas personas tantas veces cuantas sea el número de diputados propietarios que la lei prescribe elegir ."

De manera que un elector de Santiago que elije diez diputados podrá inscribir en su voto el nombre de una o de diez personas tantas veces como sea el número de diputados propietarios que deben elejirse. Por consiguiente, podría escribir el nombre de diez personas diez veces i tener cien votos en lugar de diez.

A este extremo nos llevaría esa redacción que choca con la primera parte del artículo i en la que se ha querido decir que podrá inscribirse el nombre de un candidato tantas veces como diputados propietarios corresponda elegir, o distribuir este número de votos entre varios, no excediendo de esa cifra.

IX.

Llegamos al artículo 32 que dispone el nombramiento, para cada sección del registro, de una junta de cinco miembros propietarios i cinco suplentes para que presida la elección i presencia la emisión del sufragio.

A renglón seguido el mismo artículo dice: "No podrán formar parte de las juntas receptoras i escrutadoras.. los subdelegados e inspectores, ni los empleados públicos que perciban sueldo i en cuyo nombramiento, ascenso o destitución intervenga el Presidente de la República o sus agentes."

Igual prohibición encierra el inciso 2.º del artículo 8.º respecto de los miembros de las juntas calificadoras.

¿Cuál es el alcance de esta prohibición? Por algunos se ha creído que llega hasta los alcaldes que presiden los escrutinios generales de las elecciones, si es que son empleados con esas circunstancias.

Los que sostienen esta tesis la fundan en que al prohibir taxativamente el inciso copiado que los empleados rentados formen parte de las mesas receptoras i escrutadoras, solo ha podido referirse al alcalde, por cuanto, fuera de este funcionario, todos los miembros de junta escrutadora lo son necesariamente de las receptoras, i no pudiendo los empleados formar parte de éstas, mal podrían formar de aquellas.

Por otra parte, el espíritu general de la ley ha sido alejar de las funciones electorales, de que encarga a los ciudadanos inscritos, a todo empleado por cuyo medio puedan influir en las elecciones las autoridades de que dependen.

Ambas razones, especialmente la última, son atendibles, pero no bastan para considerar incapaces de formar parte de las juntas de escrutinio jeneral a los alcaldes que sean em-pleados de la condicion que la lei señala.

Los artículos que dan al primer alcalde la calidad de fun-cionario electoral son: el 5.º que le encomienda la rectificacion de la lista de mayores contribuyentes, i el 49 i 58 que les encarga presidir la j unta que efectúa el escrutinio je-neral de las elecciones.

Estos artículos le confian el cargo sin reservas de ninguna especie i no hai otro alguno especial que les inhabilite para desempeñarlos.

El artículo 32 en que se ha creido ver esa exclusion habla solo de las juntas receptoras que crea en su primer inciso i reglamenta en el segundo. Es este inciso el que les da el carácter de escrutadoras de sus mesas respectivas, i es a esta funcion especial a que se refiere la prohibicion contenida en el mismo. Referencia inútil, si se quiere, pero que no por utilizarla debe aplicarse a quienes no se ha destinado.

Si asi no fuera tendríamos que admitir una manifiesta contradiccion en la lei, llamando sin retiscencia al primer alcalde para conocer i decidir como juez de los reclamos en-tablados por omision o insercion indebida hecha por el go-bernador en la lista de mayores contribuyentes i rechazán-dolo, por solo la calidad de empleado rentado, para presidir la junta jeneral del escrutinio i dar fé del acto.

Tal contradiccion seria inexplicable.

La importancia relativa de las funciones que desempeñan es sin duda mucho mayor cuando el alcalde obra por sí i ante sí, rectificando la lista de contribuyentes publicada por el gobernador, que cuando autoriza con su presencia el acto del escrutinio; acto público que no se presta a los abusos que quieren prevenirse i que cometidos, no pudiendo ocul-tarse, tendrian fácil remedio.

La. falta de consecuencia no es el único ni seria el menor mal que tal procedimiento traerla consigo; otro de mayor gravedad podria sobrevenir.

Sabemos que la lei orgánica de municipalidades no esta-blece incompatibilidad entre la posicion de un empleo ren-tado dependiente del Presidente de la República i el cargo de alcalde.

Podria entonces suceder, i no faltan ejemplos, que los tres alcaldes sean empleados públicos. ¿Quién subrogaria en este caso a los alcaldes?

Segun los artículos 49 i 58, "el que segun la lei debe reemplazarle".

Sabemos que esta lei es la de Municipalidades; sabemos que el artículo 4.º de ella no tiene aplicacion porque la con-dicion de empleado no imposibilita a los alcaldes para el desempeño de su caro.

Y por fin sabemos, que si acudimos, como último ampa-ro al artículo 41 de la lei de Municipalidades, que bien o mal nos ha proporcionado la subrogacion de los alcaldes entre sí, llegaríamos a poner en manos del gobernador la designacion del subrogante, contrariando el marcado espíri-tu de la lei que ha llamado a los alcaldes precisamente para escluir a aquellos.

Ninguno de estos inconvenientes trae el proceder con-trario.

Como parece natural, se ha visto en los alcaldes los personajes mas conspicuos de los municipios, i en el primero de ellos la lej de elecciones ha depositado su confianza, tomán-doles tal cual los encontraba, tal cual la lei que los inviste determina que sean.

Creemos que esta es la intelijencia correcta del inciso 2.º del artículo 32, que se valió de las palabras Juntas recep-toras i escrutadoras”, quizas por evitar que, nombrado con malicia o por casualidad un empleado incapaz para vocal de una mesa receptora, pudiese en el escrutinio ejercer las funciones que no pudo en la recepcion de los sufragios.

Bastaria, sin embargo, espresar que los individuos nom-brados en contravencion al inciso 4.º del artículo 8.º e inci-so 2.º del artículo 32, se tuvieran por no designados, para borrar la palabra ,i escrutadoras, que viene a introducir la confusion, salvo que se prefiriese adoptar otro sistema en que la exclusion de los empleados alcaldes no trajese per-turbaciones en el mecanismo electoral.

X.

El artículo 33 determina que las juntas receptoras sean nombradas por la junta de mayores contribuyentes constituida en la forma prescrita por los artículos 5.º, 6.º i 7.º, observándose el mismo procedimiento que se usa para el nombramiento de las juntas calificadoras; i concluye: □ “Los mayores contribuyentes se entenderán convocados para la reunion de que habla este artículo, a virtud de lo dispuesto en esta lei.”

De aquí se desprende que a los mayores contribuyentes, convocados para el nombramiento de mesas calificadoras, se les prorogaba sus funciones, debiendo reunirse i constituirse nuevamente, sin necesidad de convocatoria, para hacer la designacion de juntas receptoras.

Mas como la lei de aclaraciones de 17 de agosto, prescribió que la junta de contribuyentes se forme con aquellos que layan pagado mayor cuota el año último i estén inscritos en el registro de electores del departamento, la disposicion copiada ha venido a quedar sin vigor, pues efectuándose el nombramiento de juntas calificadoras i receptoras en años distintos i bajo el imperio de diversos registros, las condiciones de los mayores contribuyentes han sido alteradas por una i otra causa.

La publicacion de una nueva lista por el gobernador i su rectificacion por el alcalde se hacen pues necesarias, i asi lo ha comprendido la misma lei de aclaraciones ordenando en su artículo 5.º que se haga esta, convocacion con 25 dias de anticipacion.

XI.

Los artículos siguientes son perfectamente claros hasta, el 41 que, sin tener que tacharlo de oscuro, nos mueve a hacer algunas consideraciones relativas al secreto del voto que el inciso 2.º trata de establecer.

Para conseguir este resultado este inciso dispone que el "sufragio será secreto i se emitirá, en papel blanco común que no tenga señal ni marca alguna."

A pesar de esta disposición, el secreto del voto no se ha conseguido por varias causas.

El papel blanco, sin faltar a la ley, puede ser de hilo, de algodón o de seda, todos esencial i visiblemente diversos a pesar de la uniformidad de su color.

Aun el papel de la misma clase tiene en su coloración distintos tonos, i si a esto agregamos las variantes de dimensión, que los partidos utilizan en su campaña, tendremos que el secreto del voto es todavía una aspiración entre nosotros.

Pero este no es el único mal: todavía existe otro que consiste en que conocido el partido en que milita el sufragante, nunca falta, cuando los vocales son personas poco escrupulosas, una tacha que oponer a su voto, pretendiendo que se trasluce, va marcado por el doblez, por alguna mancha o usando de otros pretextos que no tienen más fin que retardar la votación i fastidiar al sufragante, que bien puede quedarse sin sufragar, si el tiempo no le alcanza para hacerse de otro voto.

Garantir la independencia del sufragio i evitar estos abusos sería, sin embargo, algo no difícil de obtener si se pusiese en práctica el voto bajo sobres iguales, suministrados

por las municipalidades respectivas o por el gobierno, para toda la República.

XII.

El artículo 42 consigna en su texto una de las disposiciones más importante obtenida con la promulgación de la ley que estudiamos. Según él, las juntas receptoras no pueden objetar la identidad de ningún elector; de manera que legal o ilegalmente adquirido por la inscripción, el derecho de votar ya no puede ser enervado por nadie.

Pero puede ocurrir que alguien se presente a votar exhibiendo una calificación que no le pertenece.

Cualquier ciudadano, exceptuado los miembros de la junta., puede entonces objetarlo. El objetado puede comprobar su identidad escribiendo su firma; si apareciese semejanza entre esta firma y la que existe en la calificación, debe admitírsele el voto; mas si hubiera entre las dos completa disconformidad, no se le aceptará y el presidente de la junta debe remitirlo al tribunal correspondiente para que le procese.

El medio de comprobación se recomienda por su sencillez y prontitud, mas la facultad de objetar y la de resolver por votación si hay o no con conformidad en las firmas, concedida a la mesa, deja a merced de la junta, en los pueblos donde la opinión pública no es un freno poderoso para los partidarios demasiado celosos, el derecho de los electores, sin responsabilidad efectiva para delatores ni jueces, pues que es un recurso y una decisión legal en que el error de apreciación no puede constituir delito.

Para destruir este jémen de innumerables abusos, sería menester hacer inútil la objeción maliciosa, permitiendo al objetado depositar su voto y remitiéndolo en seguida al tribunal competente, que para evitar vejaciones injustas debiera funcionar todo ese día,

donde debe comprobar su identidad o sufrir la pena a que su impostura le haya hecho acreedor.

Por este medio se corre el peligro, mas remoto cuanto roas empeño se ponga en perseguir i castigar el delito, de que no falten individuos bastante viles í atrevidos, que corriendo el albur, burlasen a la mesa, depositando en la urna un sufragio a que no tenian derecho.

Pero aun siendo así, basta considerar que el individuo que se ha arrogado un derecho que no tiene, ha comproba-do hallarse en posesion de tino de los principales requisitos exigidos para adquirirlo i pesar el número i odiosidad de los abusos que pueden cometerse, para aceptar éste que al menos puede ser perseguido i castigado.

Y no seria éste el solo beneficio que reportase la medida propuesta, pues vendría a repercutir en todo el mecanismo electoral, cuya formacion viciosa i abusiva concluiría por-que carecería de objeto.

Efectivamente, si en las municipalidades se ve todavia un cuerpo político es porque de ahí sale el primer alcalde, que entiende en los reclamos de la lista de mayores con-tribuyentes, del cuál se espera, en la jeneralidad de los ca-sos, parcialidad mas o menos encubierta que aprovecha al amigo i perjudica al adversario.

Si hai interés en alejar de la junta de contribuyentes a los enemigos políticos, es porque la junta hace la desig-nacion de mesas calificadoras i receptoras, i de éstas se aguarda induljencia para los partidarios i severidad para los que no lo son.

Venga por tierra la utilidad de la objecion maliciosa i todas estas supercherias que escapan a la accion de la jus-ticia caerán con ella.

Las Municipalidades dejarán de ser cuerpos sacrificados en aras de los intereses de un partido político i todo el mundo se empeñará, no en colocar en las mesas a aque-llos partidarios plenos escrupulosos, sino en llevar a ellas personas que por su honradez sean prestijio para el acto í respeto para todos.

XIII.

Sigue el artículo 43, que nos da márgen para algunas observaciones que consideramos importantes para la libertad de las elecciones. Se expresa así: "Las juntas receptoras no podran funcionar en presencia de una partida de fuerza armada que se sitúe en el recinto sujeto a su autoridad." Esta parte del artículo. no distingue .el caso en que la fuerza se haya presentado por llamado de la junta o por mandato de una autoridad extraña; basta la presencia de la fuerza armada para que la lei suponga presion sobre los electores i en consecuencia motivo suficiente para interrumpir la votacion mientras la fuerza permanezca en el recinto jurisdiccional de la mesa.

Sin embargo, el mismo inciso continúa: "si requerida la fuerza por orden del presidente para que se retire no obediere, se suspenderá la votacion."

Y si el presidente no la requiere, podrá la mesa continuar funcionando?

La primera parte del inciso responde terminantemente que nó, i parece referirse al caso en que la fuerza sea solicitada por la junta; la segunda refiriéndose al caso en que la fuerza haya venido sin ser llamada, parece, por el contrario, que le permite permanecer dentro de los cien-to cincuenta metros si el presidente no encontrase por conveniente ordenarle que se retire, lo cual, por lo menos, importa una flagrante inconsecuencia.

La cuestion está lejos de ser resuelta por el mismo artículo i nos es necesario acudir al 68 de la misma lei para hallar una solucion, que, juzgándola peligrosa para la libertad del sufragio contraria al espíritu claramente manifestado en la primera parte del inciso 1. ° del artículo 43, tenemos que aceptar como su verdadero mandato.

En efecto, el artículo 68 manda, que, ninguna tropa o partida de fuerza armada podrá situarse ni estacionarse en el recinto jurisdiccional de la mesa sin acuerdo expreso de la junta o colegio electoral, i si ahí se situare deberá retirarse a la primera intimacion que de orden del presidente se le hiciere.

En verdad, si este artículo permite la instalacion de fuerza armada con permiso de la junta dentro del radio de 150 metros, no por eso faculta a la mesa para continuar funcionando.

Sin embargo, como no es posible que la, junta, en pre-caucion de un desorden, conceda el permiso para en seguida suspender la votacion i continuarla al día siguiente o sub-siguiente, creemos queda mesa, está autorizada para seguir la votacion aun en su presencia.

La conservacion del orden, que será el fin que se ha tenido en vista al solicitar la fuerza, puede en ciertos casos traducirse en presion para la libre emision del sufragio, ejercida contra los partidos que carecen de representante en la mesa o no alcanzan mayoría en ella.

El orden en las elecciones i la libertad del sufragio pueden, sin embargo, conciliarse adoptando el temperamento de suspender la votacion siempre que un tumulto o desorden cualquiera haga necesaria la presencia de fuerza armada., i continuarla una vez restablecido el orden i retirada la fuerza con los causantes del desorden o cabecillas del tumulto.

Asi la fuerza, pública estaría en su elemento, siendo una garantia en lugar de ser un peligro, i el tumulto popular no alcanzaria alientos con la perspectiva de ser disuelto i castigado.

XIV.

El artículo 40 dispone que cinco días después de la elección, los presidentes i secretarios de las juntas receptoras se reunirán en la sala municipal, bajo la presidencia del primer alcalde, para hacer el escrutinio jeneral de la elección, sin que obste para este acto ni la falta de cualquiera de los presidentes o secretarios, ni la de alguna de las actas parciales.

Los artículos 50 i 51 establecen como debe efectuarse este acto, que ha de terminar en una sola sesión, extendiéndose una acta en que aparezca no solo el resultado de la elección sino todos los reparos de que hubiesen sido objeto las actas parciales i cualquiera otro incidente que ocurra i pueda influir en la validez o nulidad de la elección. El 51 también establece que "la junta no puede deliberar ni resolver sobre cuestión alguna, limitándose exclusivamente a dar testimonio del contenido textual de las actas parciales i hacer las sumas de votos que según ellas hayan obtenido los diferentes candidatos."

La, le j, como lo dicen terminantemente las palabras trascritas, no ha dado a la junta escrutadora otro papel que el de contadora, de los votos que aparezcan de las actas parciales, facultándolas sí para consignar en la jeneral todas las observaciones que aquellas merezcan e incidentes que ocurran i puedan influir en la validez de las elecciones.

Puede suceder, sin embargo, como ha ocurrido en los últimos escrutinios, que alguna acta sea tachada de falsa o se presenten actas dobles en el escrutinio jeneral. ¿Qué hará en estos casos la junta? Parece que si el acta tachada de falsa es presentada

por el presidente o en su ausencia, por el secretario respectivo, ella debe ser admitida cualesquiera que sean las objeciones a que se preste.

En cuanto al caso de las actas dobles que arrojan distintos resultados, es imposible que la junta las escrute ni las deseche todas; forzosamente, i a pesar de la prohibicion de la ley, tendrá que indagar cuál es la verdadera para darle su lugar en el escrutinio. .

A nuestro juicio la ley no ha previsto este caso, porqué debiendo siempre asistir a la junta, para que ésta pueda tener lugar, el presidente o el secretario, la junta puede considerarse en posesion de una de las actas orijinales que por triplicado se han levantado en el acto del escrutinio parcial, de cada mesa., corro lo previene el artículo 45.

Estas actas, cualesquiera que sean sus vicios, se presumen buenas i contra ellas no puede, por el momento, hacerse otra cosa que señalar i pedir se deje constancia de sus defectos. □1 su tiempo se puede entablar el recurso de nulidad.

Pienso asi porque al disponer el artículo 49 que irla falta de cualquiera, de los presidentes o secretarios de las mesas receptoras no obsta para que se haga el escrutinio, dispone implícitamente que la junta no debe funcionar cuando falten ambos conjuntamente.

Sin embargo, el artículo 49 citado, despues de prescribir en su inciso 2.º que el escrutinio se haga segun las actas parciales que deben presentar los presidentes, agrega en el inciso 3.º que a falta de éstas servirá la que posee el secretario i en su defecto la que obra en poder del notario, pero que si aun asi no estuviesen completas se verificará el escrutinio i anotará esta circunstancia en el acta.

Ahora bien; para que esto suceda se requiere, o que la mesa no haya funcionado o que habiéndolo hecho no hayan depositado en manos del notario el ejemplar que prescribe la ley, i que ni el presidente ni el secretario hayan comparecido ala sesion.

La ausencia de las actas importa, pues, la de estos funcionarios, i por consiguiente la no reunion de la junta si se observa el inciso 1.º de este artículo. Mas como el inciso 3.º la autoriza para hacer el escrutinio, no solo en ausencia de uno de ellos sino tambien de los dos, en realidad su inasistencia no tiene otro resultado que obligar a la junta a pedir el acta especial que existe en poder del notario, si la hubiere, o prescindir de ella, haciendo en el acta jeneral la anotacion respectiva, en caso contrario; pero en ninguno, creemos, la junta podrá aceptar de otros que no sean respectivamente el presidente, secretario o notario, la presentacion de actas especiales, orijinales o en copia. Para la junta solo aquellas tienen el carácter de auténticas i únicamente así podrán evitarse las discusiones i concluir, como lo manda el artículo 51, el escrutinio en una sola sesion.

El inciso último de este mismo artículo (51) dispone que el alcalde remitirá los poderes a aquellos ciudadanos que hayan obtenido mayoria numérica de sufragios, segun el acta, cualesquiera que sean las observaciones a que ella diere lugar.

Si para el escrutinio se procede en la forma que hemos indicado, que en nuestro concepto es la única arreglada a la ley, el primer alcalde no encontrar, dificultad alguna para cumplir con la disposicion copiada; pero si, por no proceder así, ocurriese que en el acta, del escrutinio solo se han escrutado una parte de las actas parciales i el resto, por razones buenas o malas, se ha relegado a las observaciones, ¿qué toca hacer al

alcalde? ¿Debe ceñirse al escrutinio hecho por la junta o a lo que el acta misma suscrita por ella arroja, de todo su contesto?

Creemos que lo segundo, pues, que en el acta del escrutinio jeneral, aparezcan unas actas en una parte i otras en otra, solo es una irregularidad en el procedimiento de 1a junta que no puede dar ni quitar derechos que el pueblo ha conferido.

Si así no se procediese, el alcalde ya no enviaria los poderes a los que hubiesen obtenido mayor número de votos segun el acta, de la cual forman parte integrante las observaciones, sino a los que le hubieran sido computados, segun la opinion de la mayoría de la junta, o lo que es lo mismo segun una parte del acta.

Dar tal atribucion a las juntas seria concederles facultades que la lei les niega e investir las del poder de formar congreso i municipalidades provisorias, que podrian pasar a definitivas en corporaciones como el senado i cámara de diputados, que califican los poderes de sus propios miembros.

XV.

Disposicion digna de notarse es tambien la que consigna el artículo 75 de la, lei que observamos. En ella se dispone que, "La autoridad que declare nula una eleccion por actos que constituyan delitos públicos electorales, mandará some-ter a juicio a los culpables. Sin esta órden (agrega) nadie podrá ser perseguido o enjuiciado por tales delitos."

Delito público, segun el artículo 94, es la infraccion por parte del gobernador o de las juntas de mayores contribu-yentes, calificadoras, receptoras i escrutadoras, de la autoridad militar, presidentes de juntas i consejeros de estado, de los deberes i prohibiciones que respectivamente les im-ponen los artículos 68, 69, 70, 7 1, 72 i 90 de esta lei.

En consecuencia, cometerá delito público electoral: el go-bernador que, sin requisicion de la junta envíe al recinto jurisdiccional de ella, fuerza arenada o aprehenda algun elec-tor sin su consentimiento; la junta que, sin llegar un caso ex-tremo, use de la fuerza puesta a sus órdenes; la autoridad militar que, hayándose dentro de los 150 metros Jurisdic-cionales, desobedezca las órdenes del presidente de la junta o compela a asistir al cuartel, el día de las votaciones, a los individuos calificados de la guardia cívica; el presidente que, sin acuerdo de la j unta, haga uso de la fuerza armada,; i finalmente, los consejeros de estado que debiendo fallar un reclamo de nulidad no lo hubieren hecho dentro del término que el artículo 90 les fija.

Como vemos, las contravenciones enumeradas pueden, mui bien, esceptuada la última, ocasionar vicios tales en la eleccion que den lugar al recurso de nulidad.

Pero puede suceder, i sin la menor duda es lo mas frecuente, que tales delitos públicos se cometan sin que lleven necesariamente consigo una causal de nulidad. ¿Bastaria esto para redimir de toda pena a los culpables?

Si asi fuere tendríamos en primer lugar, que no habiendo causa de nulidad de una eleccion sino denegacion de justicia en el proceder del, tribunal del consejo de estado que faltare a las prescripciones del artículo 90, la facultad de perseguir el delito concedido por el artículo 100 es, a su respecto, enteramente ilusoria; i segundo, que el abuso de la fuerza i atropello de derechos electorales, de que se hicieran reos los demas, quedarian impunes siempre que no llevaran como consecuencia necesaria la nulidad de la eleccion en que incidieron. Asi, resguardados los culpables por la valla casi insalvable opuesta por el artículo 75 a la accion de la justicia, la accion popular que el mismo artículo 100 concede contra los que se hicieran reos de los delitos públicos de que trata el artículo 94, viene a ser una mera fórmula.

Para que esta accion sea eficaz i los delitos reciban el correctivo que por su gravedad merecen, se hace indispensable eliminar del artículo 75 la conclusion, que dice: "Sin esta orden, nadie podrá ser perseguido i enjuiciado por tales delitos," i quitar al artículo 100 la referencia al 75.

XVI.

Nos queda aun un punto importante que tratar: el que se refiere ala justicia electoral.

Es en el título IX, que tiene por encabezamiento n De las contravenciones," que se encuentran designados los tribu-nales competentes para conocer en las faltas i delitos electo-rales.

El artículo 103, antepenúltimo de la lej, crea un tri-bunal compuesto de cinco miembros propietarios i cinco suplentes, elejidos de entre los ciudadanos inscritos en los registros, para que durante tres años conozcan en única' instancia de las faltas i delitos públicos electorales cometidos dentro del Departamento.

El artículo 104, penúltimo, confía a la justicia ordinaria el castigo de los delitos comunes cometidos con motivos de actos electorales i, no sabemos porqué, hace lo mismo con el delito privado de que habla el artículo 15, por negativa infundada de una junta calificadora para inscribir a un ciu-dadano en los registros electorales.

Lo primero que aquí nos ha llamado la atencion es que se trate en un título en que se clasifica; pena las contraven-ciones en materia electoral, de la creacion del tribunal que ha de conocer en ellas, siendo natural, que su creacion, organizacion i manera de proceder fuera materia de un título especial que lo determinase.

Al parecer, el establecimiento del jurado electoral ha sido una resolucion adoptada a última hora por los redactores del proyecto, despues de haberlo terminado por completo, agregando entonces al final de él los artículos 103 que crea el jurado electoral i 104 que encarga a la justicia ordinaria el conocimiento de ,los delitos comunes cometidos con

mo-tivo de actos electorales i el delito privado de que habla el artículo 15. 1,

Sea por la precipitacion con que se procedió a enmendar este olvido, o por un error de copia, lo cierto es que la re-daccion defectuosa del artículo que principia: “Antes de instalarse la junta de mayores contribuyentes para el nombramiento de juntas calificadoras elejirán, “ etc., hizo necesario el artículo 10 de la lei de aclaraciones que le dió su verdadera intelijencia. Segun él, el artículo 103 deberia quedar mas o ménos en esta forma: “Artículo 103. Unavez instalada la junta de mayores contribuyentes i antes de proceder al nombramiento de mesas calificadoras, elejirán, i, etc.

Punto es éste que por ahora carece de importancia, pues que los jurados mismos han dejado de existir desde que se puso en vigor la lei de Organizacion i Atribuciones de los tribunales, que en su artículo 5.º somete a los que ella establece, todas las cuestiones judiciales, cualquiera que sea su naturaleza, con solo la escepcion de aquellas que ella misma indica. Entre éstas no se encuentran los delitos electorales como tampoco los, juicios de comisos i de caminos que implícitamente han quedado abrogados por esta lei.

Admitiendo la abrogacion del jurado por la promulgacion de la lei de Organizacion de los tribunales, se ha alegado que la de aclaraciones, siendo posterior a la de Organizacion, dió nueva vida al jurado electoral o le instituyó nuevamente en su artículo 10.

A nuestro juicio tal cosa no ha podido suceder; la lei de 17 de agosto como declarativa que es, debe entenderse incorporada en la lei que aclara, como lo regla el artículo 9 del Código Civil, teniendo forzosamente que seguir la misma suerte que la lei de elecciones; si ésta muere, a la de aclaraciones cabrá igual suerte.

La desaparicion del jurado electoral pone en tabla la siguiente cuestion: ¿qué tribunal debe conocer de las faltas i delitos públicos electorales?

Para responder, será necesario consultar la misma lei que ha abrogado a los jurados. Segun ella, los tribunales ordinarios deben, conocer en toda cuestion que no haya sido precisamente sustraída a su conocimiento.

No estándolo las faltas i delitos electorales, es claro que son de la competencia de la justicia ordinaria; de manera que, en nuestro sentir, los jueces de subdelegacion son competentes para juzgar en primera instancia las faltas electorales, i los jueces letrados o de primera instancia para los delitos.

Distante, mui distante se halla esta solucion de armonizarse con el espíritu que ha precedida la promulgacion de la nueva lei de elecciones, pero a él nos conduce la supresion irregular del jurado.

Convencidos estamos que tal procedimiento no presta las garantias de imparcialidad i rectitud que tanto buscamos, i por consiguiente que es urgente una reforma que nos saque de este estado anormal, ya sea volviendo a la vida a los jurados, ya poniendo exclusivamente en manos de los jueces de letras el conocimiento de las contravenciones en materia electoral.

Pronunciarse sobre cual de estos medios seria el preferible, es algo difícil ateniéndonos solo a la esperiencia, pues fueron mui pocos los jurados que alcanzaron a funcionar en el corto período de su existencia.

La composicion del tribunal, desde que estaba sujeta a variacion por cualquiera circunstancia imprevista que impi-diera concurrir a alguno de los propietarios, burlaba las esperanzas de los que se hubieran propuesto infringir la lei contando con ser juzgados por camaradas políticos en ma-yoria.

El fallo del jurado así compuesto, era algo por lo jene-ral tan incierto que podía considerarse como un medio de prevenir tales infracciones, como un freno para la conculca-cion de derechos electorales, tanto mas fuerte cuanto mas respetables fuesen las personas que compusiesen el tribu-nal.

Si esta opinion nos merece el ,jurado ante de cometerse un delito electoral, otra i mui distinta nos sujiere su accion, mas tarde, cuando ha sido sometido a su conocimiento.

Antes, la perspectiva era lo desconocido i por consiguien-te un freno; despues, ¿qué garantías tenemos de rectitud i de imparcialidad?

Ninguna que no sea la honorabilidad de sus miembros.

Cuerpos formados por la pasion política, elejidos al azar', sin poseer por lo jeneral un criterio bastante ilustrado pa-ra discernir i juzgar las cuestiones árduas i dificiles que son las que mas se presentan, i sin responsabilidad definida por las faltas que cometan, es lójico presumir, visto nuestro estado de moralidad política, que no puede ser menos hala-güeña, que la justicia se hará camino con dificultad) al tra-ves de los intereses de partido.

Tal es la impresion que nos ha dejado el jurado, sin que por eso dejemos de reconocer que los ha habido dignos de todo respeto i consideracion por su ilustracion i rectitud.

Esto no implica necesariamente que desechemos el jura-do en tésis jeneral, no; nosotros abogariamos por su resta-blecimiento, pero quisiéramos que en su formacion se con-sultasen mayores seguridades de intelijencia i rectitud que, las que el sistema actual nos ofrece.

Para satisfacer estas condiciones bastaria a nuestro jui-cio que para ser miembro de un jurado se exigiesen respec-to del individuo las cualidades necesarias para ser senador, i en cuanto a su eleccion que se efectuase distante del mo-mento de ejercer sus funciones i por un sistema en que puedan tomar parte todos los electores.

Obedeciendo a este plan, podrian elejirse los jurados, con un número crecido de suplentes, por medio del voto acu-mulativo, al mismo tiempo que se hace la eleccion de municipalidades i no entrar en funciones mientras no hubie-ran concluido las elecciones de ese año, desde el 1.º de agosto por ejemplo, hasta la misma fecha del trienio si-guiente, de manera que no entendiese sino en las eleccio-nes venideras.

Por este medio el jurado seria elejido con tres años de anticipacion i no en el momento en que todos los partidos han definido su situacion enrolándose en las filas que con-vienen a sus aspiraciones i en que la pasion política se desborda. En estas circunstancias el partido que cuenta con medios de obtener mayoria en el jurado trata de for-marlo, no conforme corresponde al augusto ministerio que ha de desempeñar sino para que sirva a sus intereses.

Elejido con tanta anterioridad i sin poder prever las evoluciones de los partidos en tan largo trascurso de tiempo, ni su actitud en la futura eleccion, éstos se afanarán no en enviar a los jurados partidarios sin escrúpulos, que andando el tiempo pueden ser su propio azote, sino hombres de probada honradez con cuya imparcialidad pueda contarse aun en el caso de tenerlos por adversarios. A mas, efectuados estos nombramientos en personas honorables la dignidad de su puesto les retraeria de tomar parte activa en las luchas eleccionarias, alejándolos así del campo ardiente de la política que con frecuencia estravia el mejor criterio.

Hemos terminado el examen que a grandes rasgos nos habiamos propuesto hacer de la ley de elecciones vijente.

Buena en el fondo, tiene necesidad de serias e importantes reformas en materia de reglamentacion para alcanzar el alto objeto a que está destinada: ser garantia eficaz de que el resultado de las urnas sea la fiel espresion de la voluntad nacional.

Santiago, julio 26 de 1876.

ARTURO PRAT.